



PÁGINA WEB

DENTRO DE LA CAUSA 193-2009 SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR A CONTINUACIÓN:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Puyo, 22 de julio de 2009.- Las 15h30.-
VISTOS.- Llega a conocimiento de este despacho el expediente identificado con el N° 193-2009; en 3 fojas útiles, que contiene un parte policial, de cuyo contenido se presume que el ciudadano SEGUNDO RAUL TORRES PUNINA, con cédula de ciudadanía 160022759-7; puede encontrarse incurso en una infracción electoral, esto es, por realizar propaganda dentro o fuera del recinto electoral el día de los comicios, hecho ocurrido en la ciudad de Puyo, parroquia Puyo, provincia Pastaza, el día domingo 26 de abril de 2009, a las 09h15. **PRIMERO.-** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio de 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, está vigente. Según el artículo 72 inciso tercero y cuarto de esta normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a uno de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Por tanto, el procedimiento a seguir será el previsto en los artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia. **SEGUNDO.-** Revisado el expediente se observa que el mismo se ha tramitado con sujeción a la normativa electoral, siendo válido el mismo. **TERCERO.-** Dentro de la Audiencia Oral de Juzgamiento, fijada mediante providencia de fecha 17 de julio de 2009, y celebrada el día 22 de julio de 2009, misma a continuación se transcribe: “En la ciudad de Puyo, provincia de Pastaza, a los 22 días del mes de julio del año dos mil nueve, siendo las 10h53, en las instalaciones de la Delegación Provincial de la Provincia de Pastaza, ubicada en la Av. Monseñor Alberto Zambrano y Río Tigres, dentro de la causa número 193-2009, ante el Dr. Arturo J. Donoso Castellón, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, a quien corresponde la sustanciación de la presente causa y de la Ab. Ivonne Coloma Peralta, Secretaria Relatora Encargada que certifica, comparece el señor



Segundo Raúl Torres Punina, con cédula de ciudadanía No. 160022759-7, en su calidad de presunto infractor, acompañado por su abogado defensor Dr. Marco Félix Vargas Zúñiga; y el señor Agente de Policía Sargento Primero Ángel Francisco Martínez Camino y Teniente Juan Carlos Espín Gaibor del Comando Provincial de Policía "Pastaza N.16", Segundo Distrito Plaza Puyo. Una vez constatada la comparecencia de las partes procesales, el señor Juez dispone que por Secretaría se dé lectura a la providencia de fecha 17 de julio de 2009, las 16h00, así como de las normas legales que regulan el procedimiento de la audiencia oral de juzgamiento y de la infracción que se le imputa, esto es realizar propaganda electoral dentro del recinto electoral, tipificada en el Art. 160, literal a) de la Ley Orgánica de Elecciones. Una vez leído el parte policial de la causa, el señor Juez concede la palabra a las partes procesales, interviniendo en primer lugar el señor Agente de Policía Sargento Primero Ángel Francisco Martínez Camino, que en lo principal manifiesta: que aproximadamente a las 9h00 del 25 de abril de 2009, una señora quien se negó a entregar su nombre manifestó que había un grupo de personas que estaban haciendo propaganda política, por lo que a una de ellas se le entregó la boleta informativa; que no decomisó ningún elemento de prueba, solamente las declaraciones verbales de los testigos. Enseguida el señor Juez da la palabra al señor Dr. Marco Félix Vargas Zúñiga, Defensor Público que representa al señor Segundo Raúl Torres Punina, hace uso de su derecho de contradicción y pregunta al Sargento Martínez aclare qué tipo de propaganda realizó el señor Torres Punina, quien contestó que de las declaraciones verbales, el señor Torres Punina incitaba a otras personas a fin de que voten por un determinado candidato; pregunta si el Sargento directamente escuchó estas insistencias por parte del señor Torres quien aclaró que lo escuchó por parte de las personas que declararon que el señor Torres realizó propaganda. A continuación, el Dr. Marco Félix Vargas Zúñiga hace uso de la palabra para presentar sus alegaciones y en lo principal manifiesta: A las 9h15, fuera de la escuela que era su recinto electoral, el señor Torres se encontraba cerca de un recinto electoral, momento en el que por su profesión de vendedor ocasional empezó a comercializar jugos en cartón y que embromando comentó algo sobre los candidatos, pero sin hacer propaganda política, su único fin era vender los productos



de su poder; que como manifestó el Sargento Martínez las denuncias provinieron de una tercera persona que es una mujer campesina quien no quiso dar su nombre y que por este motivo no se encuentra en esta Audiencia; que considerando la versión rendida por el propio Sargento y por su defendió quien manifestó honestamente que solo se encontraba vendiendo sus productos, la actuación del señor Torres no se encuadra dentro de una infracción de carácter electoral. El señor Juez dispone que se tenga como prueba el parte policial y el testimonio rendido por el señor Sargento Primero Ángel Francisco Martínez Camino. Lo manifestado por el procesado, se tendrá en cuenta como prueba en lo que fuere procedente. Siendo las 11h27, se suspende la presente audiencia de juzgamiento hasta las 16h15 en que se leerá la resolución correspondiente. Para constancia, firman la presente acta el señor Juez, Dr. Arturo J. Donoso Castellón, el señor Segundo Raúl Torres Punina, presunto infractor, junto a su abogado defensor, Dr. Marco Félix Vargas Zúñiga, Sargento Primero Ángel Francisco Martínez Camino, en presencia de la señora Secretaria Relatora que certifica.”

CUARTO.- De los hechos descritos se puede colegir que la infracción electoral que se le imputa al señor **SEGUNDO RAUL TORRES PUNINA**, se encuentra inmersa dentro de lo estipulado en el artículo 160 letra a) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece: “Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres: a) El que hiciere propaganda dentro del recinto electoral, el día de los comicios”; asimismo el artículo 291 numeral 1 y 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia señala: “Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 1. Quien haga propaganda dentro del recinto electoral en el día de los comicios. 2. Quien haga propaganda electoral en los días en que dicha propaganda se encuentra prohibida por la ley.” **QUINTO.-** El artículo 76 numerales 2 y 3 de la Constitución, que en su orden establece: “Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada” y “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otro naturaleza; ni se aplicará un sanción



no prevista por la Constitución o la ley; el numeral 5 del mismo cuerpo legal indica: “En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora”; el numeral 6 del mismo cuerpo normativo indica: “La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”. **SEXTO.-** Doctrinariamente en materia penal reconocida internacionalmente, y en concordancia con el artículo 1 del Código Penal “Leyes penales son todas que contienen algún precepto sancionado con la amenaza de una pena”, la disposición establecida en el artículo 160 de la Ley Orgánica de Elecciones, ley vigente a la época de la comisión de la infracción que se juzga, evidentemente es una norma penal contenida en una ley especial, puesto que no solo el Código Penal tipifica infracciones y sanciones penales, sino otras leyes como las de tránsito, lavado de activos, tenencia de armas y explosivos, tenencia y tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas; más aún siendo en este caso que la pena es de privación de la libertad, lo cual contraviene lo señalado en el artículo 195 de la Constitución que imperativamente establece la mínima intervención penal del Estado. En consecuencia, al tenor del artículo 77 numeral 11 “La jueza o juez aplicará de forma prioritaria sanciones y medidas cautelares alternativas a la privación de la libertad contempladas en la ley. Las sanciones alternativas se aplicarán de acuerdo con las circunstancias, la personalidad de la persona infractora y las exigencias de reinserción social de la persona sentenciada”; y, por lo dicho, el Tribunal Contencioso Electoral en la materia específica debe aplicar la Constitución en materia de garantías y derechos de forma directa imponiendo la sanción penal de menor gravedad. **SÉPTIMO.-** Del presente caso se deduce que el ciudadano SEGUNDO RAUL TORRES PUNINA, en relación con lo señalado en el parte policial, en primer lugar se encontraba cerca de un recinto electoral, y no en el interior del mismo; en segundo lugar, y lo que es más importante, el parte policial fue elaborado con base en una versión referencial de una tercera persona que es una mujer campesina quien no quiso dar su nombre. Por todo



lo dicho, el parte policial se basa en hechos meramente referenciales, pero lo que es más importante no consta en el proceso que el supuesto infractor haya realizado propaganda electoral dentro de un recinto, lo que no se encuentra tipificado en la norma legal aplicable vigente al momento de los hechos, materia de este juzgamiento, por lo que respetando el principio de constitucional de legalidad, nadie puede ser juzgado ni sancionado por una infracción que no se encuentra previamente tipificada en la ley. Por la consideraciones expuestas **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** I.-Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra el señor SEGUNDO RAUL TORRES PUNINA, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 76 numerales 2 y 3 de la Constitución, y, en consecuencia se ratifica la presunción constitucional de inocencia. II.- Sin embargo como medida de prevención general, la ciudadanía debe tener en cuenta de que en futuros eventos electorales, conforme al artículo 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, efectuar cualquier tipo de propaganda electoral en época prohibida por la ley, será sujeto de sanciones, cuya multa alcanza el cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada, esto es actualmente \$109.00 (ciento nueve dólares de los Estados Unidos de Norte América) III.- Archívese el presente proceso. IV.- Actúe en la presente causa la Abogada Ivonne Coloma Peralta en su calidad de Secretaria Relatora Encargada.-CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- La lectura de esta sentencia es suficiente notificación en persona, sin perjuicio de su publicación en la cartelera de la Delegación y en los domicilios judiciales señalados.- F) Dr. Arturo Donoso Castellón Miembro del Tribunal Contencioso Electoral

Lo que comunico a usted para los fines de ley

Ab. Ivonne Coloma Peralta

Secretaria Relatora Encargada